



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2015 - 00476 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLORENTINO GUARIN LESMES	EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/03/2023	24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-03-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1180, Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Proceso:** Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. **Solicitante:** PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO. **Acreedores:** Banco Colpatría S.A. y otros. **Radicación:** 760014003-005-2019-00885-00, señaló:

"3.4. Para desvirtuar la controversia conviene mencionar que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en que:

"4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574..." (Se resalta intencionalmente).

A su vez, el artículo 574 de la obra procesal señala:

"El deudor que cumple un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se prolija." (resaltado fuera de texto original).

Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación de la primigenia.

Ahora, una interpretación taxativa y exegética de las dos normas referidas permitiría colegir que en aquellos asuntos donde no haya apertura de la liquidación patrimonial, la prohibición temporal para formular una nueva solicitud es de 5 años contados a partir del cumplimiento total del acuerdo, no obstante, esta lectura dejaría de lado que la etapa de negociación también contempla la posibilidad de apertura de la etapa liquidatoria ya sea por el fracaso de aquella, la nulidad del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado, escenarios en los cuales se dificultaría el inicio del cómputo del término de 5 años a que se hizo referencia pues no se trata de cumplimiento de un acuerdo con los acreedores.

Es entonces donde debe darse aplicación al principio de interpretación normativa del efecto útil, según el cual cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.

Bajo esta línea, para que el numeral 4 del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que la prohibición de iniciar una nueva insolvencia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud, pues el particular término de 5 años a que hace referencia el artículo 574 de la misma obra refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple.

Se tiene entonces que el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, sino hasta que transcurran 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, salvo en aquellos casos donde se logre un acuerdo y el deudor lo cumpla en su totalidad, en el cual la prohibición temporal para un nuevo término comienza desde la certificación de dicho cumplimiento con los acreedores.

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas.

Lo anterior para indicar que, de no existir un límite a la temporalidad en la formulación de una nueva insolvencia, sería viable que a su mera voluntad el deudor promoviera cuantas solicitudes de insolvencia quisiera y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los favorables efectos que con ello se consiguen, ello sin contar la apología de la cultura del no pago y comprometer principios de buena fe y lealtad entre las partes.

Para abundar en razones, nótese que, en ambas hipótesis de que trata el artículo 574 del C.G.P., el deudor sobrelleva las consecuencias que cada una de las etapas de la insolvencia consagra, pues en la primera, cumple el acuerdo llegado con sus acreedores, al paso que en la segunda logra sufragar las obligaciones con la liquidación de su patrimonio.

Siguiendo meridiana lógica, se tendría que, si para iniciar una nueva insolvencia la norma apunta a establecer un límite temporal para el deudor que ha liquidado su patrimonio o que ha honrado el

182



EDILBERTO MURCIA ROJAS

CEL. 3124507006

edmueros1@hotmail.com

ABOGADO CONSULTOR

Señores,
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ORIGEN JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO E BOGOTÁ D.C.
Ciudad,
E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de **FLORENTINO GUARÍN IESMES** en contra de **ALEXANDER MORENO SALAMANCA** y **EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA**, 2015-476.

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito aportar la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, me permito manifestar que el Juzgado 20 Civil Municipal del Bogotá D.C., mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso N° 110014003020-2021-00374-00 de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de **EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA**, señaló lo siguiente:

"**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la objeción bajo estudio conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación surtida dentro del proceso de negociación de deudas impetrado por Edwin Ovando Moreno Salamanca ante la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso artículo 531 y ss., y en aplicación del control de legalidad que a través del presente auto se realiza.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo tanto remítase el diligenciamiento a la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso."

Por lo anterior, por sustracción de materia, no hay lugar a seguir la suspensión del proceso del señor **EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA**.

Ahora bien, con relación al señor **ALEXANDER MORENO SALAMANCA** solicitó un nuevo trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por ende, de ser el caso solo sería procedente la suspensión de ély no sobre el señor **EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA**, por tal motivo, solicito que siga el proceso.

Además que el señor **ALEXANDER MORENO SALAMANCA**, ya había iniciado un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., en el cual no se canceló las deudas, es decir que no se da cumplimiento al artículo 574 del Código General del Proceso. "**SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA**". El deudor que cumple un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."

acuerdo de pago, esto es, para quienes reflexivamente asumieron las reales consecuencias de las etapas del trámite (negociación y liquidación), entonces no luce razonable interpretar que a favor de una persona que presentó la solicitud y se retractó de ella (es decir, que no logró cumplir una acuerdo ni liquidar su patrimonio) quede abierta la posibilidad de volver a formular una nueva solicitud a su arbitrio y voluntad.

Autoizada doctrina alecciona reforzando esta postura la siguiente:

“Con el fin de evitar el abuso en la utilización de estos procedimientos de insolvencia en detrimento de los acreedores, el nuevo régimen establece que el deudor no puede solicitar otro procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo de pagos. Si el deudor fue objeto del proceso de liquidación, únicamente podrá hacerlo después de transcurridos diez años desde la providencia de adjudicación (artículo 574 C.G.P.). De esta forma, la norma es de gran utilidad, pues permite implirle seriedad al procedimiento y evitar actuaciones fraudulentas mediante el uso reiterado y sin cuidado de mismo. Resta señalar que se trata de un periodo prudencia de cinco años y el doble en el caso de que el deudor se someta al trámite de liquidación”

5.3 Sobre la buena fe.

Es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en decisión de septiembre de 2011 al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cual fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue dadas la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación y permittirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, “El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecunarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante”. [Desiaca el Juzgado]

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohibida por el derecho por contrariar toda legalidad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

5.6. En el caso concreto se tiene acreditado que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO fue admitido para el procedimiento de negociación de deudas el 20 de mayo de 2019 por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica. Con posterioridad a ello, y cuando se habían hecho efectivos los efectos de la aceptación de la solicitud frente ellos la suspensión del compulsivo 2017-00179 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el señor VALENCIA ARAMBURO solicitó retirar su solicitud la cual fue aceptada por el operador de insolvencia y comunicada a los juzgados respectivos el día 24 de julio de 2019.

En consecuencia, como el deudor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO se retiró del trámite de negociación de deudas que había sido aceptado el 20 de mayo de 2019, y desde ese momento hasta la segunda solicitud de negociación de deudas, presentada el 30 de agosto de 2019, no habían transcurrido 5 años, este Despacho concluye que le asiste razón al acreedor objetante en la controversia planteada, motivo por el cual será dejado sin efectos todo el trámite dado por el conciliador a la solicitud de negociación de deudas radicada por VALENCIA ARAMBURO y se declarará la prohibición legal de iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia hasta tanto se cumpla con el límite temporal de 5 años para proceder de conformidad.

Como prospera la objeción por la temporalidad en la nueva formulación de una solicitud de insolvencia, y al valorarla como inoponible, no se abordará desde el estudio de las demás excepciones y objeciones por infracción de materia.

Por ende, la nueva solicitud no es procedente y mucho menos la nueva solicitud de suspensión.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. 7.175.609 de Tunja
T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

LIQUIDACION

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
REF NO. 2015-476
DE: FLORENTINO GUARIN LESMES
CONTRA: ALEXANDER MORENO SALAMANCA Y OTRO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Ref. 11001-4003020-2021-00374-00 Insolvencia de persona natural no comerciante de EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el Despacho a desatar la objeción presentada por SAID KATTAH GONZÁLEZ en calidad de acreedor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.704, y FLORENTINO GUARÍN LESMES, acreedor hipotecario, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrado por Edwin Ovando Moreno Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.609 ante la Notaria Segunda del Circuito de Bogotá.

2. SUSTENTACIÓN DE LA OBJECCIÓN

Esboza el procurador judicial del extremo objetante, SAID KATTAH GONZALEZ, que el deudor Edwin Ovando Moreno Salamanca se encuentra activo en el registro mercantil de comerciantes, pese a que no ha cumplido con su obligación renovar bajo la matrícula No. 01408032 del 26 de agosto de 2004, y es propietario inscrito del establecimiento de comercio denominado SAMME S COMUNICACIONES con matrícula No. 01408035 del 26 de agosto de 2004; circunstancias que están previstas en el ordenamiento jurídico como presunciones de calidad de comerciante.

Según el prenotado objetante, el Código de Comercio en su artículo 13 establece una presunción sobre el ejercicio del comercio, cuando se presenta alguna de las siguientes actuaciones:

- “Cuando se halle inscrito en el registro mercantil, tendiendo en cuenta que la inscripción o matrícula es una obligación establecida en el artículo 19 del código de comercio para los comerciantes, por esta razón por el solo hecho de figurar en el registro mercantil se entiende se es comerciante.
- Cuando se tenga una un establecimiento de comercio abierto, debido a que se entiende que por medio de un establecimiento de comercio los comerciantes realizan sus actividades comerciales, por esta razón quien tenga uno abierto se entiende debe estar realizando actividades comerciales y al encontrarse abierto se puede inferir que se realiza la actividad habitualmente.
- Cuando se anuncie al público por cualquier medio, al anunciar sus actividades comerciales lleva a entender que la debe estar prestando de alguna forma, o en algún lugar, un ejemplo de este punto puede ser volantes, publicidad, ofertas, entre otras”.

Según el objetante, en el caso de marras se hacen presentes los dos primeros supuestos, pero, pese a que la pruebas de los mismos se hallan disponibles en el registro público mercantil, no fueron advertidos por el señor Conciliador.

Agrega, que es deber del conciliador, pues así lo exige la ley, velar porque se cumplan los presupuestos de la insolvencia, pero también es un derecho de los acreedores oponerse al desarrollo del trámite en caso de que se hayan pasado por alto situaciones que impidan dar trámite a la solicitud del deudor.

Con el escrito de objeción anexó:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)¹²]/(Elevada a la(1/12)- 1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL \$ 127.200.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 2.544.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 2.576.224,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 2.549.936,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 2.338.784,00
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 2.563.080,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 2.467.680,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 2.536.792,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 2.454.960,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 2.536.792,00
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 2.549.936,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 2.454.960,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 2.523.648,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 2.467.680,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 2.576.224,00
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 2.602.512,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 2.421.888,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 2.707.664,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 2.696.640,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 2.865.392,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 2.862.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 3.075.696,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 3.193.992,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 3.243.600,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 3.483.160,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 3.510.720,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 3.851.192,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 3.995.776,00
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 3.751.552,00
Total Intereses de Mora				\$ 79.402.480,00
Subtotal				\$ 206.602.480,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 127.200.000,00
Viene de liquidación aprobada a 31 / 10 / 2020	\$ 328.954.888,00
Total Intereses Mora (+) DE 01/11/2020 A 28/02/2023	\$ 79.402.480,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN A 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 408.357.368,00

1°. Copia del certificado de matrícula del establecimiento de comercio SAMME COMUNICACIONES con Matrícula No. 01408035 del 26 de agosto de 2004 de la Cámara de Comercio de Bogotá. con dirección comercial (arrera 12 No. 140-91) Apto 107 de Bogotá. (fl. 52-54)

2°. Certificado de matrícula de persona natural Edwin Ovando Moreno Salamanca con Cédula de Ciudadanía No. 80422.609, con Matrícula No. 01408032 del 26 de agosto de 2004 dirección de notificación judicial Cra 12 No. 140-91 Ap 107 de Bogotá (fls 55-57).

Por su parte, el apoderado judicial del objetante **FLORENTINO GUARIN LESMES manifestó que objeta la calidad de no comerciante de Edwin Ovando Moreno Salamanca**, y argumenta que el 25 de febrero de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de la insolvencia de la referencia; sin embargo, para la época de la constitución de la hipoteca y a la fecha fungo como comerciante, dado que es propietario de los siguientes establecimientos de comercio:

NOMBRE: EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA
N.I.T.: 80422609-7
MATRICULA NO: 01408032 DEL 26 DE AGOSTO DE 2004
ACTIVIDAD ECONOMICA: 48.0 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS. 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.
6190 OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. 4512 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

NOMBRE: SAMME'S COMUNICACIONES
N.I.T.: 80422609-7
MATRICULA NO: 01408035 DEL 26 DE AGOSTO DE 2004
ACTIVIDAD ECONOMICA: 48.0 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS. 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.
6190 OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. 4512 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

Expresa que no es viable reconocerle validez al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante interpuesto por el señor Edwin Ovando Moreno Salamanca y que igualmente no es clara la audiencia en cuanto a la falta de demostración en su calidad de comerciante o no comerciante.

Anexa certificados de matrícula de persona natural No. 01408032 del 26 de agosto de 2004 del señor Edwin Ovando Moreno Salamanca y certificado de matrícula No. 01408035 del establecimiento de comercio SAMME'S COMUNICACIONES, en el que aparece como propietario el señor Edwin Ovando Moreno Salamanca, expedidos el 11 de febrero de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls 218-223).

3. CONSIDERACIONES

3.1 Fundamento normativo del trámite de objeción

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de ingresos o bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias puede incurrir el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos, este hecho abre la puerta a que el interesado, si a bien lo tiene, pueda acudir como por el cauce de la insolvencia para normalizar el pago de sus obligaciones a través de los acuerdos con sus acreedores.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Los notarios del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetante argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

3.2 Del caso concreto

Al descender al *Sib-Lite*, encuentra este Estrado Judicial, que el deudor señaló al momento de presentar su solicitud de negociación de deudas que ostenta la condición de persona natural no comerciante; declaración que efectúo bajo la gravedad del juramento de acuerdo con las voces del artículo 539 parágrafo primero del Código General del Proceso, que reza: “la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de los dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdades situación económica y capacidad de pago.

Ahora bien, es sabido, como bien lo señalan los aquí objetantes, que tienen la calidad de comerciantes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del Código de Comercio, “las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles” y se adquiere bien sea que se ejerza por conducto de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

¹ Cf. artículo 533 del C.G.P.

A esa *sazón*, se tiene que el legislador incorporó una serie de presunciones legales sobre aquellas personas a quienes se les presume que ejercen actos de comercio en el artículo 13 del código en comento así:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

La norma en comento debe ser interpretada armónicamente con lo previsto en los artículos 20 a 25 de la obra analizada: la primera de estas disposiciones prevé que, para todos los efectos legales son actos de comercio:

“Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes: para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

Lo anterior da lugar a que el juzgado aplique la presunción de calidad de comerciante al señor EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA de que trata el artículo 13 del estatuto mercantil: presunción que, valga decir, no fue derruida dentro del término legal con prueba en contrario por el deudor, por lo que la objeción ahora estudiada saldrá avante.

Lo anterior, dado que el proceso de negociación de deudas y liquidación patrimonial para persona natural no comerciante no se ajusta a los elementos fácticos del deudor, y dado que para las personas naturales comerciantes está instituido el proceso regulado en el Ley 1116 de 2006.

Amén de lo discurrido el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción bajo estudio conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación surtida dentro del proceso de negociación de deudas impetrado por Edwin Ovando Moreno Salamanca ante la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso artículo 531 y ss., y en aplicación del control de legalidad que a través del presente auto se realiza.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo tanto remítase el diligenciamiento a la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.018. Hay catorce (14) de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Inés Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

Descargue el archivo y valide ésta **este documento electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2021-00374-00 Insolvencia de persona natural no comerciante de EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA

Por la secretaría del juzgado, ofícese en los términos solicitados por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real No 11001310301220160034900 (Juzgado de origen 12 Civil Circuito), a folios 250 y 253, y el **Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias** de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 11001303015-2016-00626-00 (Juzgado de origen 15 Civil del Circuito) mediante Oficio NO. OEC22-0A1716, al folio 248

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.018 Hoy catorce (14) de
febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1da6117df19c2e80b44e850b2825d42a49e7b0c570d55529e60436c6e6c22**
Documento generado en 13/02/2023 11:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interfocutorio No. 1180
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante: PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO
Acreedores: Banco Colpatria S.A. y otros.
Radicación: 760014003-005-2019-00885-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran a Despacho las CONTROVERSIAS propuesta por el apoderado del acreedor BANCO COLPATRIA S.A, presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

II. OBJECIONES DEL ACREEDOR BANCO COLPATRIA

Por conducto de apoderado, BANCO COLPATRIA S.A., formuló las controversias que a continuación se resumen:

"El deudor solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P." como fundamento se expone que el deudor ostentaba la calidad de comerciante al adquirir los créditos que hoy son objeto de negociación, sumado a que se anuncia como comerciante.

"Temeridad e imposibilidad para el deudor de iniciar varios trámites de insolvencia" : Esgrime como punto axial que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO ya había iniciado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en el mes de mayo de 2019 desistiendo de ella, y que por tal razón no estaba habilitado para formular la presente por contrariar los plazos dados a conocer en el artículo 574 C.G.P.

"Controversia respecto de la competencia del centro de conciliación por el domicilio": esta oposición se hace consistir en que, si bien el deudor señala un domicilio en la ciudad de Cali, lo cierto es que el registro mercantil alude a Buenaventura, motivo por el cual el centro de conciliación de esta ciudad no debió conocer sobre el trámite de negociación de deudas que nos convoca.

181

BANCO COLPATRIA S.A., también formuló objeciones frente al crédito laboral con el señor Roberto Rentería García y a las acreencias de naturaleza quirografaria de Porfirio Castro, Julián Torres y Ceferino Valencia.

III. TRÁMITE DE LAS OBJECIONES

De las objeciones presentadas por el apoderado de BANCO COLPATRIA S.A., se corrió traslado a la parte insolvente, quien negó la calidad su calidad de comerciante, adujo no encontrarse en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 574 del C.G.P. que le impidan la formulación de una nueva solicitud de insolvencia, recalcó la competencia del trámite en la ciudad de Cali por tratarse de su actual domicilio y resaltó la credibilidad en las acreencias laborales y quirografarias cuestionadas.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.), sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por BANCO COLPATRIA S.A.

Sumado a ello, se ha destacado que en virtud al cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez civil municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación o notarias:

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

"Luego, la decisión no confluje exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es "prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la diandad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. lo mismo que toda tentativa de fraude procesal", deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, "los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)"² (Se subraya y destaca de manera intencional).

En otra ocasión la misma colegiatura en providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: "Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título... " y el párrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no."**

"De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial....".

5.2. Expuesto lo anterior, por razones de método y orden, el Despacho abordará primero la controversia relacionada con la formulación de un nuevo trámite de insolvencia pese a haber reitrado una primigenia, pues de salir avante la misma, se obviaría el análisis de las restantes objeciones y controversias por sustracción de materia.

5.3.- Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

² Ibidem Rad. 2019-00074.

A través de los procedimientos de insolventia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolventia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

5.4. Para desatar la controversia conviene memorar que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolventia consiste en que:

"4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolventia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574." (Se resalta intencionalmente).

A su vez, el artículo 574 de la obra procesal señala:

"El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolventia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera." (resaltado fuera de texto original).

Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular nueva solicitud de insolventia como uno de los efectos de la aceptación de la primigenia.

Ahora, una interpretación taxativa y exegética de las dos normas referidas permitiría colegir que en aquellos asuntos donde no haya apertura de la liquidación patrimonial, la

prohibición temporal para formular una nueva solicitud es de 5 años contados a partir del cumplimiento total del acuerdo, no obstante, esta lectura dejaría de lado que la etapa de negociación también contempla la posibilidad de apertura de la etapa liquidatoria ya sea por el fracaso de aquella, la nulidad del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado, escenarios en los cuales se dificultaría el inicio del cómputo del término de 5 años a que se hizo referencia pues no se trata de cumplimiento de un acuerdo con los acreedores.

Es entonces donde debe darse aplicación al principio de interpretación normativa del *efecto útil*, según el cual cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.

Bajo esta línea, para que el numeral 4 del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que la prohibición de iniciar una nueva insolventia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud, pues el particular término de 5 años a que hace referencia el artículo 574 de la misma obra refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple.

Se tiene entonces que, el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolventia, sino hasta que transcurran 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, salvo en aquellos casos donde se logre un acuerdo y el deudor lo cumpla en su totalidad, en el cual la prohibición temporal para un nuevo término comienza desde la certificación de dicho cumplimiento con los acreedores.

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas¹.

Lo anterior para indicar que, de no existir un límite a la temporalidad en la formulación de una nueva insolventia, sería viable que a su mera potestad el deudor promoviera cuantas solicitudes de insolventia quisiera y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los favorables efectos que con ello se consiguen, ello sin contar la

¹ Rodríguez Espitia Juan José, *Régimen de Insolventia de La Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia. 2015. P.217

186

apología de la cultura del no pago y comprometer principios de buena fe y lealtad entre las partes.

Para abundar en razones, nótese que, en ambas hipótesis de que trata el artículo 574 del C.G.P., el deudor sobrelleva las consecuencias que cada una de las etapas de la insolvencia consagra, pues en la primera, cumple el acuerdo llegado con sus acreedores, al paso que en la segunda logra sufragar las obligaciones con la liquidación de su patrimonio.

Siguiendo meridiana lógica, se tendría que, si para iniciar una nueva insolvencia la norma apunta a establecer un límite temporal para el deudor que ha liquidado su patrimonio o que ha honrado el acuerdo de pago, esto es, para quienes reflexivamente asumieron las reales consecuencias de las etapas del trámite (negociación y liquidación), entonces no luce razonable interpretar que a favor de una persona que presentó la solicitud y se retractó de ella (es decir, que no logró cumplir una acuerdo ni liquidar su patrimonio) quede abierta la posibilidad de volver a formular una nueva solicitud a su arbitrio y potestad.

Autorizada doctrina alecciona reforzando esta postura lo siguiente:

*"Con el fin de evitar el abuso en la utilización de estos procedimientos de insolvencia en deterioro de los derechos de los acreedores, el nuevo régimen establece que el deudor no puede solicitar otro procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo de pagos. Si el deudor fue objeto del proceso de liquidación, únicamente podrá hacerlo después de transcurridos diez años desde la providencia de adjudicación (artículo 574 C.G.P.). De esta forma, la norma es de gran utilidad, pues permite imprimirle seriedad al procedimiento y evitar actuaciones fraudulentas mediante el uso reiterado y sin cuidado de mismo. Resta señalar que se trata de un período prudencia de cinco años y el doble en el caso de que el deudor se someta al trámite de liquidación"*⁴

5.5 Sobre la buena fe.

Es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

⁴ Ibidem P.222

La motivación de dicha ley fue, *"El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

*El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante". (Destaca el Juzgado)*⁵

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prolijada por el derecho por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

5.6. En el caso concreto se tiene acreditado que el señor PEDRO PASQUAL VALENCIA ARAMBURO fue admitido para el procedimiento de negociación de deudas el **20 de mayo de 2019** por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica. Con posterioridad a ello, y cuando se habían hecho efectivos los efectos de la aceptación de la solicitud (entre ellos la suspensión del compulsivo 2017-00179 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali), el señor VALENCIA ARAMBURO solicitó retirar su solicitud la cual fue aceptada por el operador de insolvencia y comunicada a los juzgados respectivos el día 24 de julio de 2019.

En consecuencia, como el deudor PEDRO PASQUAL VALENCIA ARAMBURO se retiró del trámite de negociación de deudas que había sido aceptado el **20 de mayo de 2019**, y desde ese momento hasta la segunda solicitud de negociación de deudas, presentada el **30 de agosto de 2019**, no habían transcurrido 5 años, este Despacho concluye que le asiste razón al acreedor objetante en la controversia planteada, motivo por el cual será dejado sin efectos todo el trámite dado por el conciliador a la solicitud de negociación de deudas radicada por VALENCIA ARAMBURO y se declarará la prohibición legal de iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia hasta tanto se cumpla con el límite temporal de 5 años para proceder de conformidad.

Como prospera la objeción por la temporalidad en la nueva formulación de una solicitud de insolvencia, y ello afecta todo lo actuado, no se abordará a fondo el estudio de las demás controversias y objeciones por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Ley 1380 de 2010 Artículo 1

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** formulada por el **BANCO COLPATRIA S.A.**, referente a que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO no estaba habilitado para iniciar otro trámite de insolvencia.
2. **DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación de la Fundación** Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica solicitada el 30 de agosto de 2019 y aceptada el 5 de septiembre de 2019.
3. **DECLARAR** que el deudor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO sólo podrá promover otro procedimiento de insolvencia pasados 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del 20 de mayo de 2019.
4. **Contra la presente providencia no procede ningún recurso**, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físiso al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ

Estado electrónico No. 092

Fecha: DIC. 14.2020

Señores

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E.S.D

REF. DERECHO DE PETICIÓN -NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCiante ALEXANDER MORENO SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.651.327.

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado del acreedor **FLORENTINO GUARIN LESMES**, dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito, me permito solicitar una certificación en donde se establezca:

1. Fecha de aceptación de la solicitud.
2. Si se llegó algún acuerdo con los acreedores y la fecha del cumplimiento o incumplimiento.
3. Si fue retirada y la fecha.
4. Si fue fracasada y la fecha.
5. Si existió nulidad del acuerdo.
6. Si se envió a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Atentamente,

Del señor Juez,



EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

RE: MEMORIAL 2015-476.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 11:34

Para: edmuros1@hotmail.com <edmuros1@hotmail.com>

De: EDILBERTO MURCIA ROJAS <EDMUROS1@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:34

2 EJE
11-2015-476
Al Despacho
3-3-2023
Estado 16-3-2023

ANOTACION

Radicado No. 1835-2023, Entidad o Señor(a): EDILBERTO MURCIA ROJAS -
Observaciones: De: EDILBERTO MURCIA ROJAS <EDMUROS1@hotmail.com>// Enviado:
viernes, 3 de marzo de 2023 8:34// LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA 7
FOLIOS// EAA

INFORMACIÓN

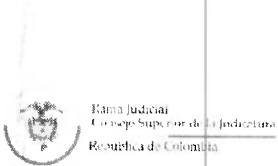
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: EDILBERTO MURCIA ROJAS <EDMUROS1@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:34
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL 2015-476.

Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO E BOGOTÁ D.C.

Ciudad.
E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de **FLORENTINO GUARÍN LESMES** en contra de **ALEXANDER MORENO SALAMANCA** y **EDWIN OVANDO MORENO SALAMANCA**. 2015-476.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
Abogado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 21-03-23 se fijó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 12-02-23
y vócase en: 24-02-23
El secretario AS